



Expte.:52 /2016

ACUERDO 52/2016, de 10 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.H.O. contra la Resolución nº 267/2016, de 9 de septiembre, de la Directora General de Turismo y Comercio, por la que se adjudica a la empresa “Asistencias Técnicas Clave, S.L.” el contrato de los trabajos de asistencia para la elaboración del Plan Estratégico de Turismo de Navarra 2016-2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de septiembre de 2016 se ha presentado con la firma digital de don J.H.O. una reclamación en materia de contratación pública contra la Resolución nº 267/2016, de 9 de septiembre, de la Directora General de Turismo y Comercio por la que se adjudica a la empresa “Asistencias Técnicas Clave, S.L.”, el contrato de los trabajos de asistencia para la elaboración del Plan Estratégico de Turismo de Navarra 2016-2020.

El escrito de reclamación fue presentado con la firma digital de don J.H.O., mientras que dicho documento comienza señalando que “Dña. A.A.A., socia de Deloitte Consulting, S.L.U.....”

No se aporta ni acreditación documental de poder a favor de don J.H.O. por parte de “Deloitte Consulting, S.L.U” ni tampoco existe constancia documental de dicha facultad a favor de doña A.A.A., quien aparece en el texto presentado como la persona que interpone la reclamación en su condición de representante de la sociedad reclamante.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de septiembre de 2016 se remitió por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos a don J.H.O. requerimiento de

subsanción de la reclamación presentada, en el cual se le concedían dos días hábiles para subsanar la reclamación, bien procediendo a remitir el poder de representación a favor del mismo que le habilitara para interponer una reclamación en materia de contratación pública en nombre y representación de “Deloitte Consulting, S.L.U” o bien subsanar el escrito de interposición señalando que la reclamación se presenta en su propio nombre y derecho; o en su caso, interponiéndola con la firma digital de doña A.A.A., en nombre y derecho de “Deloitte Consulting, S.L.U”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes que se formulen deberán contener el nombre y apellidos del interesado y en su caso de la persona que lo represente y en relación con esta cuestión el artículo 32.3 de la misma norma señala que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Tanto el presentador de la reclamación mediante su firma digital, don J.H.O., como la persona que aparece en el texto de la reclamación como supuesto representante de la sociedad reclamante, doña A.A.A., no han aportado documento alguno que pudiera acreditar de manera fehaciente que ostentan la representación para poder interponer reclamación en materia de contratación pública en nombre de “Deloitte Consulting, S.L.U”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), el plazo para subsanar la reclamación es de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del correspondiente

requerimiento, el cual habiéndose efectuado el día 26 de septiembre de 2016 finalizaba el 28 de septiembre del presente, sin que una vez terminado dicho plazo se hubiera procedido a subsanar la falta de acreditación de la representación existente.

Al no procederse a la subsanación en dicho plazo, procede inadmitir la reclamación de acuerdo con lo señalado en artículo 213.3 de la LFCP, ya que concurre motivo de inadmisión de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.H.O. contra la Resolución nº 267/2016, de 9 de septiembre, de la Directora General de Turismo y Comercio, por la que se adjudica a la empresa “Asistencias Técnicas Clave, S.L.”, el contrato de los trabajos de asistencia para la elaboración del Plan Estratégico de Turismo de Navarra 2016-2020.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a don J.H.O., al departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra, al resto de interesados en la presente licitación a los efectos oportunos y publicarlo en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 10 de octubre de 2016. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava.  
LA VOCAL, Ana Román Puerta. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.